



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00037-00  
Demandante: Consorcio Civil Mesan  
Demandado: Ecopetrol SA  
Medio de control: Controversias contractuales

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garantícase el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Se reconoce personería al profesional del derecho Carlos Augusto Jaimes Bohórquez como apoderado de ECOPEPETROL S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

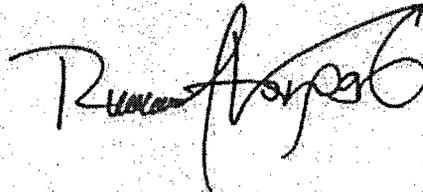
4.- **Infórmese** a los miembros de la comunidad del Municipio de San José de Cúcuta, sobre la admisión de la presente demanda, a través de la Personería Municipal de San José De Cúcuta, pudiéndose utilizar cualquier medio a su alcance, como carteleras, avisos de radio, etc, conforme lo previsto en el art. 21 de la ley 472 de 1998.

5º.- Por Secretaría **librese** oficio a:

- Al Municipio de San José de Cúcuta, para que allegue con destino al presente proceso copia auténtica del Decreto No. 106 del 3 de mayo de 1988, por medio del cual se decretó la existencia o creación de la Bandera de dicho municipio.
- Al Ministerio de Cultura, para que certifique si la bandera del municipio de San José de Cúcuta, ha sido reconocida o considerada como patrimonio cultural de la Nación o del municipio de Cúcuta, en caso positivo señale desde qué fecha y a través de qué acto administrativo, remitiendo copia auténtica de dicho documento.

Estos informes se deberán remitir dentro del término de 10 días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*QUINTO: Solicitar a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO un Concepto y preguntar Orientación a los fines dentro de sus competencias si pudieran realizar algún trámite administrativo para proteger la denominación de origen de la bandera del Equipo Cúcuta Deportivo creada en 1928 y que activa como resguardo histórico de la bandera institucional de ciudad de Cúcuta, que supuestamente pudiera estar en estado de vulneración."*

El Despacho estima que en los términos de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en este momento procesal no se encuentra procedente tomar una decisión al respecto, dado que no se cuenta con los elementos fácticos probatorios necesarios y suficientes para tener certeza sobre si en efecto el origen de la bandera del municipio de San José de Cúcuta, deviene del equipo de Fútbol Cúcuta Deportivo y si la misma fue declarada por la entidad correspondiente como patrimonio cultural de la Nación, para de tal concluir en una posible vulneración a un derecho colectivo de los habitantes del referido municipio.

Por lo tanto, para el Despacho resulta necesario recaudar las siguientes pruebas:

Por Secretaría se libre oficio a las siguientes autoridades:

- Al Municipio de San José de Cúcuta, para que allegue con destino al presente proceso copia auténtica del Decreto No. 106 del 3 de mayo de 1988, por medio del cual se decretó la existencia o creación de la Bandera de dicho municipio.
- Al Ministerio de Cultura, para que certifique si la bandera del municipio de San José de Cúcuta, ha sido reconocida o considerada como patrimonio cultural de la Nación o del municipio de Cúcuta, en caso positivo señale desde qué fecha y a través de qué acto administrativo, remitiendo copia auténtica de dicho documento.

Estos informes deberán remitirse dentro del término de 10 días, contados a partir del recibo del respectivo oficio. Una vez se reciba los referidos informes el Despacho procederá a decidir sobre la medida cautelar, tal como se establece en el artículo 25 de la ley 472 de 1998.

#### **En consecuencia, se dispone:**

**1.- Admitir** la demanda interpuesta por el señor Eduardo José Díaz Fuentes, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivo, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 472 de 1998, en contra del Ministerio del Deporte, la Superintendencia de Sociedades, la Federación Colombiana de Fútbol, la DIMAYOR y Coldeportes.

**2. Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio del Deporte, la Superintendencia de Sociedades, la Federación Colombiana de Fútbol, la DIMAYOR y Coldeportes, y córraseles traslado de la misma por el término de 10 días, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP. Infórmeles que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

**3. Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2021-00035-00  
Accionante: Eduardo José Díaz Fuentes  
Demandado: Ministerio del Deporte – Superintendencia de Sociedades  
– Federación Colombiana de Fútbol – DIMAYOR – Coldeportes.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho considera que aun cuando la parte actora presentó un escrito de subsanación, el mismo no contiene la corrección de todos los defectos advertidos en el auto del 16 de febrero del 2021, sin embargo, en aplicación de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia y de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, hay lugar a admitir la demanda de la referencia.

Ahora bien, junto con la demanda y el escrito de subsanación, la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares, las se contraen a lo siguiente:

*PRIMERO: Solicitar al Ministerio del Deporte levante en forma cautelar la resolución de quitar el reconocimiento deportivo al equipo Cúcuta Deportivo mientras se resuelve de fondo el caso planteado como SUI GÉNERIS.*

*SEGUNDO: Solicitar en forma cautelar a FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL y COMITÉ EJECUTIVO-FCF suspender si hubiere en trámite el estudio de DESAFILIAR al equipo Cúcuta Deportivo mientras se resuelve de fondo el caso planteado como SUI GÉNERIS que advierte la condición de Socio-Fundador de la FCF en año de 1924.*

*TERCERO: Solicitar al MINISTERIO DEL DEPORTE, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (Comité integrado por DIMAYOR, DIFUTBOL y FEDERACIÓN-FCF) emitir comunicados públicos en periódico Local DIARIO LA OPINIÓN de la ciudad de Cúcuta, y donde manifiesten que NO conocían la memoria histórica sobre la bandera negro-roja por ser caso de características SUI GÉNERIS, que NO conocían la denominación de origen de la bandera institucional de la ciudad de Cúcuta creada hace 1 siglo por equipo Cúcuta Deportivo y desconocían se hallaba en cabeza de bandera creada por Equipo Cúcuta Deportivo el principal símbolo de la identidad cultural cucuteña. Ofrecer excusas a 1 millón de ciudadanos cucuteños en caso sus acciones y decisiones pudieron herir o vulnerar la identidad cultural cucuteña representada en su bandera negro-roja. Que hagan esa aclaratoria para que 1 millón de ciudadanos cucuteños para NO sientan que están vulnerando su bandera negro-roja.*

*CUARTO: Solicitar a los acreedores dentro del proceso de liquidación ante SUPERSOCIEDADES y que representan los intereses de Alcaldía de Cúcuta, exhortarles para activar la acreencia referida a BIENES y ACTIVOS intangibles e inmateriales de denominación de origen de bandera del Equipo Cúcuta Deportivo que soporta la bandera institucional de la ciudad, así accionar protección y salvaguarda del activo a través de acreedores. Así prevenir prejuicios y daños más adelante en etapas finales procesales de la liquidación cuando lleguen al REPARTO. Solicitar ello a los acreedores nacidos en Cúcuta o acreedores representantes de instituciones cucuteñas en carácter de dignidad, honor y sentido de pertenencia. La liquidación NO elimina la bandera, todo lo inverso debe protegerla y salvaguardarla. Cúcuta debe tener dolientes admirables dentro de los acreedores para que protejan la bandera como activo inmaterial e intangible.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54001-23-33-000-2018-00349-00  
**Demandante:** CI EXCOMIN SAS  
**Demandado:** Municipio de Sardinata  
**Medio de control:** Reparación Directa

Sería del caso señalar fecha para reanudar la audiencia de pruebas, no obstante y en atención a la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la parte demandada, vista en el documento PDF N° 045 del expediente, se dispone requerir a la secretaria de esta Corporación a efectos alléguen en digital el expediente de radicado 2018-00365-00 que cursa en conocimiento del Despacho 003 de este Tribunal, a efectos de estudiar la solicitud.

Igualmente se dispone poner en conocimiento del Despacho en mención sobre el referido memorial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00001-00  
Demandante: Martha Esperanza Rondón Lizcano y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Proceso: Ejecución de la sentencia

En atención a la subsanación de la demanda, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, a continuación y dentro del mismo expediente del proceso ordinario, respecto de la sentencia dictada el 10 de octubre de 2013, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La parte actora, integrada por los señores Martha Esperanza Rondón Lizcano, Kelly Silvana Calderón Rondón, María Elcida Rondón Lizcano, Graciela Rondón Lizcano, Luis Ernesto Rondón Lizcano, Crisanto Rondón Lizcano y María Raquel Lizcano de Rodríguez, promovieron proceso de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, el cual culminó con sentencia condenatoria del 10 de octubre de 2013 declarando administrativa y patrimonialmente responsable a la primera entidad en cita, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima la señora Martha Esperanza Rondón Lizcano, ordenando al pago de perjuicios morales, materiales (daño emergente y lucro cesante) y daño a la vida en relación, en los términos dispuestos en la providencia en mención.

La citada sentencia fue objeto de corrección mediante proveído del 3 de abril de 2014, modificándose el valor del lucro cesante, así mismo apelada y en trámite de la audiencia de conciliación judicial, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue debidamente aprobado por la Sección Tercera - Subsección C, del Honorable Consejo de Estado mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2016, auto que igualmente fue objeto de corrección mediante providencia del 21 de julio de 2016, el cual quedo ejecutoriado el 10 de agosto de 2016.

Así las cosas, invocando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora solicita se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente y se libre mandamiento de pago por la suma de quinientos veintidós millones ochocientos cinco mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$522.805.647) por concepto de capital, discriminado para cada uno de los ejecutantes de la siguiente manera:

CONCILIACION						
70% de la condena excluyendo de los perjuicios materiales el 25 % por prestaciones sociales y los 8.75 meses que estadísticamente una persona una vez liberada se demora la persona en encontrar trabajo						
DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES		VIDA DE RELACIÓN		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
MARTHA ESPERANZA RONDÓN LIZCANO	70	SMLMV	35	SMLMV	\$13.889.150	\$248.302.507
KELLY SILVANA CALDERÓN RONDÓN	70	SMLMV	28	SMLMV		
MARÍA ELCIDA RONDÓN LIZCANO	35	SMLMV				
GRACIELA RONDÓN LIZCANO	35	SMLMV				
LUIS ERNESTO RONDÓN LIZCANO	35	SMLMV				
CRISANTO RONDÓN LIZCANO	35	SMLMV				
MARÍA RAQUEL LIZCANO DE RODRÍGUEZ	35	SMLMV				
<b>TOTAL</b>	<b>315</b>	<b>SMLMV</b>	<b>63</b>	<b>SMLMV</b>	<b>\$13.889.150</b>	<b>\$248.302.507</b>

<b>SALARIO 2016 \$ 689.455,00</b>	<b>\$ 217.178.325</b>	<b>\$ 43.435.665</b>	<b>\$ 13.889.150</b>	<b>\$ 248.302.507</b>	<b>\$ 522.805.647</b>
-----------------------------------	-----------------------	----------------------	----------------------	-----------------------	-----------------------

- Más los intereses moratorios según el artículo 192 del CPACA desde 26 de mayo de 2016 hasta el pago de la obligación.
- Se condene al pago de costas del proceso, agencias en derecho.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Así mismo se tiene que la ejecución de una providencia base de recaudo, dentro de la cual se reconocieron unas acreencias en favor del ejecutante las cuales se encuentran insolutas, es procedente su ejecución a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, conforme al artículo 306 del C.G.P. el cual dispone:

“...ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción..."

En el presente caso, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida por esta Corporación, y aprobado el acuerdo conciliatorio al que llegaran las partes, mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) del Honorable Consejo de Estado, el cual fue corregido por auto del veintiuno (21) de julio del mismo año, verificada la competencia en esta instancia, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

## **2.2. Del mandamiento de pago**

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas del Despacho)

En los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso señala que, una vez presentada la solicitud de ejecución ante el Juez de conocimiento, el Juez librará mandamiento de ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

En igual sentido, se tiene lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el cual establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

### 2.3. Caso concreto:

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido por Sección Tercera -Subsección C, del Honorable Consejo de Estado, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes, el cual fue del siguiente tenor:

**"PRIMERO. APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio logrado el 7 de abril de 2016 entre los demandantes MARTHA ESPERANZA RONDÓN LIZCANO, KELLY SILVANA CALDERÓN RONDÓN, MARÍA ELCIDA RONDÓN LIZCANO, GRACIELA RONDÓN LIZCANO, LUIS ERNESTO RONDÓN LIZCANO, CRISANTO RONDÓN LIZCANO Y MARÍA RAQUEL LIZCANO DE RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN..."

En este orden de ideas, transcribirá el Despacho, el acuerdo al que llegaron las partes el día 7 de abril de 2016, en audiencia ante el Honorable Consejo de Estado:

"...el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiscalía General de la Nación mediante acta 28 de 2015 a los 28 días de abril de 2015 por unanimidad de sus miembros decide no reconsiderar la posición inicial en razón a ello el apoderado de la entidad queda facultado para que proponga un pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de gastos personales, como quiera que no fue solicitado en la demanda, no se demostró en el proceso y la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido dicho descuento. De la misma manera se excluyen el 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, puesto que el reconocimiento se efectúa con base en una estadística y no fue solicitado en la anexa certificación en 5 folios. La Fiscalía dentro del término de 3 días se compromete a allegar certificación haciendo la claridad respecto de la non-natividad aplicable a la forma de pago dado que no se regula por el Código Contencioso Administrativo sino por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo normatividad que regulará el pago de la suma conciliada y de sus intereses". De la anterior fórmula conciliatoria se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante quien señaló "aceptamos la propuesta".

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en la providencia judicial que fue proferida dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2013-00001-00.

Finalmente, es preciso decir que la obligación es exigible al momento de la presentación de la presente, pues la referida providencia quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2016, y a la fecha, han transcurrido más de 10 meses, de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, necesario se hace insistir en lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que el juez librará **mandamiento en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal**, para el efecto necesario se hace insistir en el acuerdo al que llegaron las partes, el cual refiere:

"... queda facultado para que proponga un pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de gastos personales, como quiera que no fue solicitado en la demanda, no se demostró en el proceso y la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido

dicho descuento. De la misma manera se excluyen el 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, puesto que el reconocimiento se efectúa con base en una estadística y no fue solicitado en la..."

Al respecto vale señalar que la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por el valor de quinientos veintidós millones ochocientos cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$522'805.647) por concepto de capital, valor que considera el Despacho no se ajusta al dispuesto en el acuerdo conciliatorio, por cuanto la parte demandante respecto del perjuicio material de lucro cesante, solo excluye el 25% de gastos personales y 8.75 meses de lo que se presume se demora en conseguirse empleo, dejando ese valor intacto, sin que lo disminuya al 70%, como se señaló en el acuerdo por ser este valor parte de la condena.

Así mismo, encuentra discrepancia el Despacho con la solicitud de mandamiento de pago, en lo que respecta a partir de que fecha quedó ejecutoriada la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, necesaria para determinar la fecha en que empieza el cálculo de los intereses, puesto la parte ejecutante señala corresponde a partir del 26 de mayo de 2016, posición que no comparte el Despacho, toda vez que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio fue objeto de corrección por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 21 de julio de 2016 y conforme a constancia secretarial vista a folio 109 del documento PDP 009 la citada quedó en firme el 10 de agosto de 2016.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de los demandantes en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada, no por el valor solicitado, si no por la suma total de capital de \$448'314.893 en el siguiente orden:

Librar mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor de las siguientes personas por los valores:

1. A favor de la señora Martha Esperanza Rondón Lizcano, por la suma de doscientos sesenta millones noventa y tres mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$260'093.678).
2. A favor de la señora Kelly Silvana Calderón Rondón, por la suma de sesenta y siete millones quinientos sesenta y seis mil quinientos noventa pesos (\$67'566.590).
3. A favor de María Elcida Rondón Lizcano, por la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil novecientos veinticinco pesos (24'130.925).
4. Graciela Rondón Lizcano, por la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil novecientos veinticinco pesos (24'130.925).
5. Luis Ernesto Rondón Lizcano, por la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil novecientos veinticinco pesos (24'130.925).
6. Crisanto Rondón Lizcano, por la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil novecientos veinticinco pesos (24'130.925).
7. María Raquel Lizcano de Rodríguez, por la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil novecientos veinticinco pesos (24'130.925).

Mas los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 11 de agosto de 2016 hasta que se haga efectivo el pago.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los demandantes, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte demandante, y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero, que corresponden a la obligación contenida en la providencia de fecha 16 de mayo de 2016, corregida por el auto del 21 de julio de 2016 proferida por la Sección Tercera -Subsección C, del Honorable Consejo de Estado, mediante la cual se aprobó de acuerdo conciliatorio judicial al que llegaron las partes en audiencia del 7 de abril de 2016, de la siguiente manera:

1. A favor de la señora Martha Esperanza Rondón Lizcano, por la suma de doscientos sesenta millones noventa y tres mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$260'093.678).
2. A favor de la señora Kelly Silvana Calderón Rondón, por la suma de sesenta y siete millones quinientos sesenta y seis mil quinientos noventa pesos (\$67'566.590).
3. A favor de María Elcida Rondón Lizcano, por la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil novecientos veinticinco pesos (24'.130.925).
4. Graciela Rondón Lizcano, por la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil novecientos veinticinco pesos (24'.130.925).
5. Luis Ernesto Rondón Lizcano, por la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil novecientos veinticinco pesos (24'.130.925).
6. Crisanto Rondón Lizcano, por la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil novecientos veinticinco pesos (24'.130.925).
7. María Raquel Lizcano de Rodríguez, por la suma de veinticuatro millones ciento treinta mil novecientos veinticinco pesos (24'.130.925).

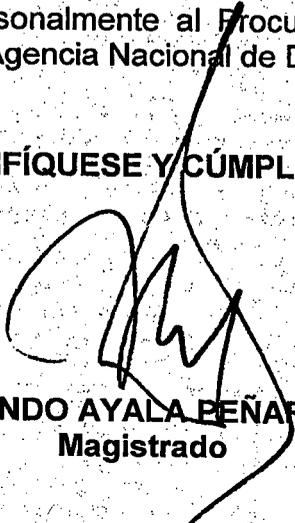
Mas los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 11 de agosto de 2016 hasta que se haga efectivo el pago.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00465-00  
Demandante: María Elena Camargo Vargas  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintiuno (16) de junio del año dos mil dieciocho (2018), y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención, y **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00239-00  
Demandante: Aura Cecilia Rincón Bonett  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención y **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00291-00  
Demandante: Edwin Rubén Arévalo Vargas  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, en providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), M.P. Gabriel Valbuena Hernández, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención; al condenarse en costas de segunda instancia a la parte demandante, remítase el expediente a la contadora para su respectiva liquidación, una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00363-00  
Demandante: Carlos Isidro Díaz Lizarazo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, en providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), M.P. Gabriel Valbuena Hernández, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el trece (13) de mayo del año dos mil quince (2015), y en su lugar declaró la nulidad del acto demandado, con el consecuente restablecimiento del derecho en los parámetros allí indicados.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención; al condenarse en costas en ambas instancias a la entidad demandada, remítase el expediente a la contadora para su respectiva liquidación, y una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00340-00  
Demandante: Rodolfo Alexis Rodríguez Maldonado y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, en providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), M.P. Gabriel Valbuena Hernández, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención y **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2014-00087-00  
**Demandante:** Carmen Sofía Zafra Rincón  
**Demandado:** UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección A, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 23 de abril de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar denegó las mismas.

Una vez ejecutoriado, envíese al archivo el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



320

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2014-00050-00  
**Demandante:** Superintendencia de Notariado y Registro  
**Demandado:** Zoraida Arce Cartagena

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección A, mediante providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 10 de septiembre de 2015, que acogió parcialmente las súplicas de la demanda y declaró la nulidad de la Resolución No. 421 del 25 de enero de 2008, con excepción del numeral cuarto (sin condena en costas de segunda instancia).

Una vez ejecutoriado, envíese al archivo el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00101-00  
Actor : Omar José Hurtado Badillo  
Demandado : DIAN

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto en el documento 25 de expediente digital, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2019-00129-00
<b>ACCIONANTE:</b>	ROMÁN CHAPETA CAÑAS- JOSÉ ENCARNACIÓN CAÑAS- GABINO CAÑAS CHAPETA
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- CORPONOR
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas fijada, en razón a la programación con antelación de audiencia en otro proceso, habrá de fijarse nueva fecha y hora para su realización, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para la realización de la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia el día **14 de abril de 2021, a partir de las 03:00 P.M.**
- Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos –Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup> del CSJ.
- En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> del Decreto Legislativo 806 **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, al igual que al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.
- La parte demandante interesada en la práctica de las pruebas testimoniales decretadas en la audiencia inicial, deberá procurar por la comparecencia virtual de los testigos a la audiencia de pruebas, sin necesidad de librar boletas de citación para el efecto. En caso de considerarlas necesarias, deberá tramitarlas ante la Secretaría de la Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

<sup>3</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

<sup>4</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.